

EL DERECHO

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société*

EDOUARD LABOULAYE.

TOMO II.

MEXICO, 5 DE SEPTIEMBRE DE 1891.

NUM. 23.

REVISTA DE JURISPRUDENCIA.

Inauguramos hoy en cumplimiento del programa que ofrecimos realizar á nuestros lectores una de las tareas más importantes que puede imponerse el escritor jurídico: la exposición y crítica de las sentencias pronunciadas por los diversos tribunales de la República. Al empezar á verificar nuestra promesa nos hemos esforzado en despojarnos de cualquiera otro sentimiento que no sean los de la verdad y el amor sincero de nuestra augusta profesión, ya que la naturaleza de los estudios jurídicos, de suyo más propensos al apasionamiento no pocas veces hasta personal que cualquiera otro, podría impelernos del lado del error con grave daño, siquiera fuese de nuestra parte, de la justicia á cuya defensa debemos sin vacilaciones consagrarnos.

SECCION FEDERAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO
DE 3 DE OCTUBRE DE 1890.

I. El Tribunal de Circuito de México que es á cargo del Sr. Magistrado D. Andrés Horcasitas, pronunció en 3 de Octubre del año último una sentencia importantísima, como tienen que ser todas aquellas en que sobreponiéndose el Magistrado á las fáciles sospechas que surgen siempre en el ánimo judicial al lado de los principios, como la sombra que proyecta la misma luz, se falla sin otro criterio que el de aquellos, ni cediendo á otra inspiración que á la obediencia firme de la ley. La sentencia á que nos referimos decide de perfecta conformidad con los arts. 674 y 675 del Código Penal que el delito de circulación de moneda falsa sólo se comete, ó cuando el circulador ha obrado de acuerdo con el que la fabricó, ó cuando tenía noticia de la falsedad de la moneda, siendo de este segundo hecho, presunciones establecidas por el mismo Código, que el acu-

sado sea cambista, que hubiera dado en un solo acto seis ó más monedas falsas del mismo cuño, ó se le pruebe que ha hecho uso alguna otra vez á sabiendas, de moneda falsa ó alterada. Y como los procesados eran gente de nuestro bajo pueblo á quienes si bien se encontró alguna moneda falsa, no se les convenció se hallaran en los casos que la ley ha señalado como presuntivos de culpabilidad, el Tribunal pronunció sentencia absolutoria.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MÉXICO
DE 15 DE JULIO DE 1891.

II. Una de las últimas leyes expedidas entre nosotros con motivo del auge alcanzado muy principalmente por las empresas ferroviarias es la de 16 de Diciembre de 1891, la cual dispone (inciso II), que es de la competencia exclusiva de los tribunales federales, entre otros asuntos (inciso IV), el conocimiento de los delitos cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, que afecten la seguridad é integridad de las obras ó servicio de la vía. Quizá fundados en esta disposición el Gerente del Ferrocarril Mexicano puso en conocimiento del Ministerio de Fomento, que uno de los soldados que forman la guardia en la Estación de esta capital había disparado su revolver sobre uno de los celadores, causando al instante su muerte, y dicha Secretaría comunicó el hecho al Juzgado 1º de Distrito para que instruyera el proceso respectivo. ¿Era tal delito de la competencia de los tribunales federales? El mismo Magistrado de Circuito antes citado, conociendo del artículo de incompetencia promovido por el defensor del acusado quien sostenía pertenecer el caso á la jurisdicción ordinaria, así lo resolvió por sentencia de 15 de Julio de 1891, dando por razón que el homicidio del celador era un delito común que no afectaba á la seguridad é integridad de las obras de la vía. Nos permitimos discrepar en esta especie jurídica de la interpretación autorizada por el Tri-

bunal de Circuito de México, quien en esta ocasión ha procedido como si se tratara de una ley dudosa, susceptible de más de un sentido, y de seguro no es así el inciso IV á que el señor Magistrado se refiere. En efecto, fuera de la importancia más ó menos grande que prestan en la vasta y complicada administración de una vía férrea aun los humildes *celadores*, pues tal vez de su vigilancia depende aun la marcha segura del ferrocarril, ya que no es fácil prever todo lo posible, nos parece que los términos de la ley no dejan lugar á la menor duda. El legislador, atendiendo á que esta clase de empresas prestan servicios de pública utilidad y que su entorpecimiento por cualquier causa sería trascendente, no á éste ó á aquel individuo, sino á la generalidad de los que pueden tener interés en viajar rápida y seguramente á través de grandes distancias y donde quizá no habría manera de administrar pronta justicia, ha querido sustraer á la justicia ordinaria en lo contencioso, como á los poderes locales de los Estados en lo administrativo, todo lo que pueda afectar á la conservación y curso regular de aquellas, según los contratos celebrados por el Gobierno Supremo. La mente de la ley es, por lo demás, extremadamente clara: "Es de la competencia de los tribunales federales y no de los ordinarios el conocimiento de los delitos que afecten á la seguridad ó integridad de las obras ó servicio de la vía." Nada, pues, en el orden contencioso que pertenezca al servicio de un ferrocarril es ajeno á la Justicia federal.

SENTENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE 4 DE AGOSTO DE 1891.

III. Una familia ha poseído como propietaria desde el año de 1857 una grande extensión de terreno en el rico Estado de Sonora, en virtud de denuncia que hizo de ella, como perteneciente á las misiones y conforme á la ley de desamortización de 25 de Junio de 1856, habiéndole sido adjudicado dicho terreno por escritura solemne de venta. En 1880 uno de los miembros de dicha familia denunció las demasías que pudiera haber en la propiedad y con este motivo la mensura practicada arrojó una extensión mayor de terreno que la contenida en el título de adjudicación, y la cual fué entregada al denunciante, previo aviso al Ministerio de Fomento que ordenó se le hiciera la correspondiente notificación, para ver si estaba conforme. El apoderado del denunciante respondió de conformidad y el Juez

de Distrito le adjudicó las demasías, elevando de nuevo su providencia al Ministerio para su aprobación. En este estado las cosas, el Ministerio vendió á otra persona las mismas demasías de terreno, expresando en el título respectivo que lo hacía sin perjuicio de tercero, y poco después el comprador vendió sus derechos á un tercero que obtuvo una orden para entrar en posesión de la cosa comprada. Decretada ésta por el Juez de Distrito, los poseedores pidieron amparo contra ella al Juez suplente, quien lo concedió por sentencia de 23 de Mayo de 1891, siendo confirmado por el de la Suprema Corte que hoy exponemos. Este importante fallo establece estar justificada la posesión de los peticionarios, no sólo por el título de adjudicación de los terrenos y por la orden de lanzamiento á favor del segundo comprador, hecho que supone una posesión civil, sino también por una información de testigos rendida al efecto por aquellos; y segundo, que los derechos no se pierden, cualquiera que sea el transcurso del tiempo, si no se fijó al denunciante el término que previene el art. 21 de la ley de 22 de Julio de 1863, aclarado por circular de Fomento de 10 de Enero de 1885.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERÉTARO DE 28 DE AGOSTO DE 1890.

IV. En confirmación del concepto que hemos formado del espíritu de la ley de 16 de Diciembre de 1881, incisos II y IV, y que consta en el número II de esta *Revista*, nada podríamos invocar más apropiado que este fallo según el cual han sido sentenciados por tribunales federales varios individuos acusados del delito de robo de mercancías, conducidas en furgones de ferrocarril. Este fallo se funda en otro de la Suprema Corte que declaró la competencia de la Jurisdicción indicada, privando del conocimiento del hecho á la justicia ordinaria, no obstante tratarse de un delito que en nada podía afectar á la seguridad de la vía. El proceso sin embargo fué sometido á los tribunales federales, únicos competentes, como lo hemos manifestado, para conocer de litigios sobre hechos relacionados con cualquier servicio del ferrocarril.

Esta misma sentencia resuelve puntos de derecho penal acerca de los cuáles la crítica debe limitarse á una nueva exposición, como que ellos entran sin dificultad bajo el imperio de doctrinas y textos legales incontrovertibles. Tales son: que

en todo proceso por robo el juez debe comprobar la preexistencia y falta posterior de lo robado y que en delitos de difícil prueba, ora por su naturaleza, ora por las precauciones con que han sido cometidos, deben aceptarse aún las declaraciones más sospechosas en la generalidad de los procesos, pues de otra manera quedarían impunes precisamente aquellos delitos que son más dignos de castigo, es á saber; los que revelan en su autor mayor astucia y mayor pertinacia para preparar su comisión. Sobre ambos puntos, la sentencia que nos ocupa se apoya en fundamentos tan respetables como la glosa de Gregorio López á la ley 1ª, til. 18. Partida 3ª y las enseñanzas de preceptistas que se llaman en la bibliografía criminalista con los ilustres nombres de Vilanova, Mittermaier, Matheus y Bonnier.

SECCION PENAL.

SENTENCIA DE CASACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DE
30 DE JULIO DE 1891.

La Sala de Casación del Distrito Federal ha confirmado en 30 de Julio de 1891 la Sentencia de pena Capital pronunciada por la 2ª Sala del Tribunal Superior en 9 de Junio del mismo año y confirmatoria á su vez de la de 1º de Mayo anterior, del Sr Juez 5º de lo criminal en el proceso instruido á Jesus Martínez por el homicidio calificado de D. Tomás Hernández Aguirre.

Varios son los puntos que la Corte de Casación resuelve en la indicada sentencia, y dignos todos de la mayor atención, como que pertenecen á ese campo rico y variado del Derecho Penal en que se interesan la vida, el honor y la libertad, y donde nada es tanto de desear como que tan sagrados bienes no estén á merced de las vaguedades é interpretaciones caprichosas. Entre esos puntos se destaca, imponiéndose á la meditación, el relativo á la circunstancia calificativa de *ventaja* y á las condiciones bajo las cuáles debe ser considerada por el juez de derecho, al aplicar la ley al veredicto del jurado. Tres principios merecen recordarse en esta materia, como dominantes de toda ella y fuera de los cuáles la aplicación de la ley ya no se asienta sobre la base de la estricta justicia: 1º Según el art. 14 Constitucional la ley penal, sobre todo, debe ser aplicada exactamente al hecho. De este precepto supremo es eco fiel el art. 182 del Código penal que previene, no se imponga por

simple analogía ni aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada en una ley exactamente aplicable al delito de que se trate; 2º Para que la ventaja en el homicidio amerite la imposición de la pena capital, se requiere, según el art. 561, inciso 11, que el homicida no haya corrido riesgo alguno de ser muerto ni herido por su adversario, *y no haya obrado en legítima defensa*. El sentido de ser necesarias ambas circunstancias negativas, no puede en manera alguna ser materia de confusión, interpretándose como si el Legislador hubiese querido conformarse para el homicidio calificado por la ventaja con una sola de dichas circunstancias. El mismo razonamiento debe hacerse en orden á las lesiones calificadas, con forme el art. 517 del propio Código.

La realidad de las cosas por lo demás no se opone al concepto que la ley penal expresa. En efecto, puede el homicida haber sido superior al oxiso por la fuerza física, por las armas empleadas ó por la posición en que éste se encontraba, y sin embargo obrar en ejercicio del indiscutible y natural derecho de propia defensa. ¿Habrá entónces que castigar por solo el hecho de la ventaja natural el que causó la muerte con la misma pena que sino le hubiera asistido aquel derecho por todas las legislaciones reconocido. ¿El instinto de la propia conservación, respetado y erigido hasta en un deber por todos los legisladores, no creado como otros derechos por la ley positiva sino aceptado por ella cual una verdad natural é incontrastable, protestaría con irresistibles argumentos contra semejante decisión, cuyos efectos á la postre no serían ciertamente los del ejemplo, que siempre el amor de la propia existencia, del propio honor y de los propios bienes daría de si en caso de peligro la consecuencia natural é inevitable de la propia defensa. Por esto el mismo legislador que ha acordado la gravísima calificación de ventaja dentro de límites terminantes y severos, ha establecido que ella deja de existir si el hecho tiene lugar fuera de esos límites precisos y claros, más allá de los cuales el homicidio ya no se presenta con los negros y siniestros contornos, señal de depravados sentimientos, que deben atraer sobre su cabeza la más terrible de las penas sino que se convierte en el homicida comun, merecedor de una pena de prisión ó quizá del respeto de la misma ley, segun que el homicida haya ejercitado con exceso su de-

recho personal de hombre, ó lo haya hecho de un modo irreprochable (arts. 517 parte final, 537 y 565 del Código penal.) 3º La aplicación de la ley en los delitos cuyo conocimiento pertenece al jurado, no puede tener lugar sobre otros hechos que los declarados en el veredicto de este tribunal, sin que el juez pueda enterar ni sobretesto de interpretar mejor la ley, al exámen del sentido de las palabras del fallo popular, único hecho desde que aquel es pronunciado, al cual hay que sujetar la prescripción legal. Se ha dicho que esta operación del juez de derecho es una verdadera ecuación, cuyos miembros son el hecho declarado por el jurado y el texto legal que debe serle aplicado. Así no es el primero que se amolda al segundo, sino este á aquel, como la verdad única que la ley, impotente por propia confesión para proveer todos los casos posibles, ha resuelto aceptar, de preferencia á cualquiera resolución judicial, fruto del empleo de los preceptos jurídicos sobre la prueba y de la pericia del juez letrado. Y como la ecuación sería no pocas veces hasta imposible de resolver, caso de que tribunal tan soberano como el popular pudiera decidir sobre la acusación sin sujetarse á método ni á nombres de antemano establecidos, la misma ley, quiere que los jurados ejerzan su elevada misión tan sólo respondiendo afirmativa ó negativamente á preguntas en que consten *con exactitud los hechos punibles con expresión de sus circunstancias constitutivas*, pero en el sentido ya previsto por la ley, (arts. 275, 511 inciso III y 491 inciso I del Código de Procedimientos penales.)

Aplicando estos tres principios á la sentencia que nos ocupa, debemos con toda franqueza declarar, como ella los viola en nuestro concepto de una manera flagrante, sin que sean parte á convencer de lo contrario ni lo grave y odioso del delito penado ni el razonamiento más especioso que jurídico que se lee en el *considerando* 4º de la sentencia aludida. Examinemos este fundamento y podráse ver cuánto dista de probar el cumplimiento en el fallo y por lo que hace á la calificación de ventaja de la garantía esencial é imprescindible de la exacta aplicación legal garantía que la ley fundamental otorga á todo reo contra el arbitrio judicial, tan peligroso siempre y tan funesto sobre todo en materia penal. Es una verdad que el art. 488 del Código de Procedimientos penales con-

cedía á la defensa del acusado el derecho de pedir se adicionara el interrogatorio de los jurados con preguntas especiales sobre una ó más circunstancias exculpantes ó atenuantes, que el juez tenía obligación de incluir en aquel, si los puntos relativos habían sido materia de los debates. Este derecho está garantizado por el recurso de casación de que trata el art. 551, inciso XII del mismo Código. Como consecuencia de este precepto quedaba al exclusivo cargo del defensor la responsabilidad por no haber ejercido aquel derecho sin que despues pudiera pretender que el jurado hubiese respondido á preguntas que no se le formularon. Pero si es una verdad tambien que el Ministerio Público debe asentar sus proposiciones de acusación, las cuales habran de servir al juez para que redacte el interrogatorio, de forma que los delitos aparezcan con todas sus circunstancias constitutivas, la omisión de una de ellas, siquiera sea de las que el defensor pudo hacer valer ¿no cambiará la naturaleza del hecho penado por la ley? Se incurre aquí, á nuestro modo de ver en una lamentable confusión que es necesario desvanecer. El no haber obrado en legítima defensa, es circunstancia constitutiva de la ventataja como lo hemos demostrado antes, y debe por lo mismo figurar en la acusación y en el interrogatorio; la legítima defensa, como favorable al reo, pudo ser alegada por el defensor, y no lo fué, por lo cual, y no habiendo rolando el debate sobre este punto, dejó de ser obligación del juez preguntar acerca de él al tribunal popular; luego se dice de otro con arreglo á la ley: no incluyéndose ni en las proposiciones de acusación ni en el interrogatorio al jurado aquella circunstancia. Tal es el raciocinio que desenvuelve el considerando 4º de la Sentencia de Casación que nos ocupa, refiriéndose, como á jurisprudencia establecida, á la sentencia de 14 de Abril de 1888. Flagrante es pues, el sofisma que se comete y que consiste en derivar la consecuencia de un término del silogismo, que se toma en diverso sentido en la mayor y en la menor. En efecto una cosa es que tal circunstancia de un hecho no deba mencionar se como exculpante del mismo y otra muy diversa que deba igualmente suprimirse, á pesar de ser constitutiva. Al silogismo, entónces, de la sentencia de casación, podríamos responder: la frase "no obró el acusado en legítima defensa," debió incluirse como constitutiva del delito; no debió incluirse como pregunta sobre una circunstancia exculpan

te que no fué materia del debate á pedimento de la defensa.

Y no se nos diga que esa frase por ser negativa, fué bien suprimida del interrogatorio y de las conclusiones de acusación; porque, aparte de que aun así, resulta la supresión de uno de los elementos constitutivos del delito de homicidio calificado, también es negativa la otra frase que jamás deja de emplearse en estos casos, ó sea, la de que el acusado "no corrió riesgo alguno de ser muerto ni herido por el occiso." Finalmente la necesidad de que la circunstancia calificativa de ventaja esté enunciada en el veredicto con todos sus elementos constitutivos, adquiere mayor fuerza si se atiende á que el Código penal ha considerado el punto como de tal delicadeza que el art. 566 terminantemente declara que "cuando la ventaja no tenga los requisitos expresados en la fracción II del art. 561 (es decir, no haber corrido el homicida riesgo alguno de ser muerto ó herido por el occiso, ni haber obrado en legítima defensa), se tendrá solo como circunstancia agravante de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según su gravedad á juicio del juez. Y ¿dónde si no en el veredicto averiguar si la ventaja tiene ó no esos requisitos?"

Resumiendo, tenemos pues, que reconocer que la Sala de Casación no ha aplicado bien la ley á los hechos declarados, pues no hay ventaja como circunstancia calificativa del delito de homicidio allí donde no aparece descrita con todos los elementos que la constituyen.

SENTENCIA DE LA 2ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERETARO DE 2 DE MARZO DE 1891.

II. Un hombre es procesado por homicidio y heridas: su defensor pretende disculparlo con la excepción de que obró bajo la influencia del *delirium tremens*, que le privó, en el sentido de la fracción I, del art. 34 del Código penal, de la libertad y del conocimiento de la ilicitud del hecho. La sentencia establece en el considerando 6º "que aun en el supuesto de que el reo hubiese estado sometido á la influencia del delirio en los momentos de herir, todavía así, sería muy cuestionable la exculpación, por cuanto á que, filosóficamente hablando, es evidente que cada individuo es responsable de la situación en que á sí mismo se coloca; y por tanto el acusado lo sería, en el caso de que se trata, del estado de

enajenación en que se habría colocado por el abuso criminal del alcohol." Bastaríanos decir, como debido comentario de este razonamiento, que la sentencia que lo contiene descansa sobre un decreto especial de la legislatura del Estado de Queretaro, el cual no solo no considera la ebriedad ni aun involuntaria y accidental como esculpante, pero ni aun como atenuante, y si son fieles nuestros recuerdos dicho decreto llega hasta reputar tal estado del ánimo como agravante de los delitos bajo su influencia cometidas. Pero una vez que el considerando que arriba hemos transcrito se refiere aún á los principios que dominan la filosofía del derecho penal, cumple á nuestro deber de críticos manifestar que de ninguna manera aceptamos el concepto de que el *delirium tremens* deje de ser una circunstancia exculpante de los delitos cometidos bajo su influencia en razón á que, siendo cada individuo responsable de la situación á que por sus actos voluntarios se coloca, el acusado en cuestión debía ser culpable por el estado de enajenación en que había caído á causa del abuso criminal del licor. ¿Qué circunstancia exculpante, en efecto, podía subsistir si aun las consecuencias remotas de nuestros actos voluntarios, consecuencias que podían ó no sobrevenir, debieran imputarse á nuestro libre arbitrio y por ende á nuestra responsabilidad. De cualquiera de nuestros actos podría siempre decirse que era el resultado de actos precedentes, los cuales habrían podido evitarse. Y aplicando el reconocimiento en toda su latitud desaparecería aun la mejor probada y menos discutible de las exculpaciones de un delito, es á saber, la enajenación mental completa, que no pocas veces es también consecuencia de nuestros extravíos y voluntarios excesos.

Por otra parte la afirmación de que el *delirium tremens* es consecuencia del abuso criminal del alcohol peca contra los principios de la ciencia alienista. El *delirium tremens* no tiene por causa inmediata los excesos alcohólicos para los cuales no es sino una causa predisponente. El es producido por cualquiera afección aguda como la neumonía y aun también suele provenir de una herida ó de una violenta emoción. Muy al contrario de lo que el considerando transcrito supone la simple sustracción del alcohol en los ebrios consuetudinarios basta á producir aquella enfermedad, de lo cual es prueba como el *delirium tremens* estalla frecuentemente en los reclusos á quienes se ha privado de

repente del uso del alcohol. Aplicando, pues, el razonamiento de la sentencia vendríamos á la inaceptable conclusión de que se es culpable precisamente por haber obrado bajo el influjo de una enfermedad contraída por haberse corregido en los hábitos viciosos.

SECCION CIVIL.

I. Poco tenemos que decir de la sentencia de casación de 15 de Julio de 1891, en que se resuelven cuestiones de explorado derecho. En el acto de la ejecución despachada contra el deudor de un pagaré mercantil por valor de \$500, éste opuso la excepción de pago sin exhibir el documento que lo acreditara, y dentro del término legal se opuso á la ejecución contrademandando al actor por la devolución del pagaré, en virtud, según afirmaba, de haber sido cubierto su importe. Corrido traslado el actor de la excepción y contrademanda, lo evacuó pidiendo que la excepción se desechará por no haberse cumplido con los artículos 1399, 1403, fracción 6 y parte final del Código de Comercio que previene, solo se admita en juicio ejecutivo, entre otras excepciones, la de pago, si se fundare en prueba documental; y se le absolviera de la contrademanda, por ser ésta materia de juicio ordinario, el cual no procede, según el art. 535, que se aplica también á los pagarés según el 549 del mismo cuerpo de leyes, sino cuando se hayan declarado sin lugar en la sentencia el juicio ejecutivo. El juzgado 5º de lo civil proveyó la conformidad á lo pedido por el ejecutante, y tras de solicitud de revocación del auto por el ejecutado, pronunció sentencia de remate, declarando haber habido lugar á la ejecución, deber llevarse ésta adelante hasta hacer trance y remate de los bienes embargados, para con su producto pagar al actor los \$500, sus intereses al tipo legal y las costas. El reo interpuso el recurso de casación dentro del término legal entre otros motivos, por violación de los arts. 1,403, fracción 6ª y de su parte final, del Código de Comercio 35 y 1062 del de Procedimientos civiles, expresando que con tal violación se le había privado de las pruebas de su excepción. La Corte de Casación declara á este respecto (considerando 1º y 3º) que aunque legalmente interpuesto el recurso en cuanto á su forma, no puede prosperar porque falta la congruencia entre la infracción de los textos de ley que se citan y el hecho preciso con que

se dice cometida aquella, pues dichos textos tratan de la admisión de excepciones y no de la de pruebas, y esa congruencia no puede suplirse de oficio por la Sala. Como la casación fué también interpuesta por violación de los arts. 361, 375, fracción 3ª del Código de Procedimientos civiles y 1400 del de Comercio que sí tratan de los medios de prueba y de su admisión, pero sin expresar el recurrente con precisión el hecho en que consistía la infracción de esos textos; al invocar como fundamento legal de la procedencia de la casación la fracción III del art. 714 del primero de esos Códigos, dió por supuesto lo que era precisamente la cuestión pretendiendo, que debía haberse recibido á prueba la excepción de pago, desechada, cuando solo en caso de admitirse, puede ser materia de probanza, y bajo este aspecto el recurso fué declarado ilegalmente interpuesto.

II SENTENCIA DE LA 1ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Una persona demanda á otra la cantidad de. . . \$1000 en que valoriza los daños y perjuicios que se le han seguido por la destrucción causada por ésta, de seis mil magueyes. Condenado el reo en el sentido de la demanda, es absuelto en la 2ª instancia conforme á principios y textos legales sobre la prueba, que están ya en el campo de la jurisprudencia fuera de toda discusión. Tales son: que toda acción deducida en juicio debe fundarse en el título que la acredite (arts. 8 y 17 del Código de Procedimientos civiles del Distrito Federal del 872 vigente en el Estado); que la prueba testimonial para producir verdadera y firme convicción en el ánimo judicial, requiere el cumplimiento de ciertas condiciones, como la forma afirmativa y clara de cada pregunta, la honorabilidad y ciencia de los testigos y la uniformidad de sus deposiciones (arts. 729 y 788). La prueba de confesión es también en esta sentencia objeto de acertadas consideraciones por parte del magistrado, que, cumpliendo con el deber que á todo juez impone el art. 578, no perdonó detalle para calificar con el criterio de una severa justicia las pruebas rendidas por ambas partes contendientes.

SENTENCIA DE CASACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL DE 10 DE AGOSTO DE 1891.

III. Importantísimo es este fallo, tanto por lo raro del hecho, como por las consideraciones jurí-

dicas que la 1ª Sala del Tribunal Superior hace valer al aplicar á aquel los preceptos de nuestro Código Civil: Una persona compra á otra una casa mediante la intervención de una tercera en cuyo favor ofrece la primera pagar la retribución del 1 por 100 del precio por vía de corretaje. Así consta en la escritura que al efecto se otorga; pero sin mencionar que esa tercera persona aceptara la oferta ni tuviese el carácter de corredor. En vista de verse desairado en sus esperanzas, que aunque no acreditadas por ningún documento, debían ser reales y sinceras, el pretendido corredor puso demanda al comprador de la casa por el importe del 1 por 100 citado. Es de advertirse que en el momento de firmarse la escritura de venta el comprador declara hacer el contrato para otra persona; pero bajo la misma condición de pago al corredor, antes expresada. El demandante invoca los artículos del Código Civil, relativos á la definición de lo que es *contrato*, á su ejecución y al pago de daños y perjuicios en el caso de falta de cumplimiento (arts. 1272, 1419 y 1421). El demandado contesta negando el compromiso que se le atribuye, y al actor, el carácter de corredor, con que entablaba su acción. El Juez 6º menor falla en 8 de Octubre de 1890 condenando al demandado al pago de la cantidad, importe del 1 por 100 de los réditos á razón del 6 por 100 anual y de las costas. Éste interpone casación en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento por violación de los arts. 8 de la Constitución, 1277, 1279 del Código Civil, y 358, 604, 365, 445, 451, 562, fracs. I y III, 504, frac. VIII y 605 del de Procedimientos. La sentencia de casación establece que, si bien el art. 358 del Código de Procedimientos previene que el juez reciba todas las pruebas que se presenten, y no se recibió la testimonial que el recurrente ofreció, pues á su promoción el Juzgado acordó: *lo proveído en el cuaderno principal* y este proveído era sólo relativo á la excusa del Juez, la casación no procede por aquel capítulo, porque no consta que el promovente, antes de pronunciarse el fallo, insistiera en la recepción de la prueba, lo cual es necesario para la procedencia del recurso, según el art. 702 del Código citado. Respecto de la violación del art. 1279, frac. II del Código Civil, la sentencia de casación contiene en el *considerando* 4º acertadísimas reflexiones jurídicas, que resultan un verdadero comentario de aquel artículo y de los 1607, 1609, 1286, 1289, 1291 y 1279 de este cuerpo

de nuestras leyes. Si comprometida una persona á verificar un pago, como se supone que lo estaba el vendedor de la casa en cuestión de los honorarios devengados por el intermediario para la venta, se pretende por éste que otro sea el obligado, preciso será demostrar que ese cambio de deudor no tuvo lugar sin consentimiento del acreedor, siquiera éste venga más tarde á fundar su acción contra el mismo deudor. Trátase aquí, en efecto, de una verdadera novación que jamás puede verificarse en esa forma sin el cumplimiento de tal requisito. Ahora bien, en la presente especie jurídica, si bien es cierto que hubo una oferta, también lo es que no fué aceptada, y no siéndolo por la respuesta correspondiente, no existió el contrato propiamente dicho, que se constituye desde la jurisprudencia romana por el consentimiento de dos ó más personas en una misma cosa: *in idem placitum consensus*. Y no oponiéndose á esta consideración ni el contrato *unilateral* que la sentencia del Juzgado 6º menor pretendió hacer valer, como si él consistiera en el mero hecho de la oferta de una obligación cualquiera por parte de una persona aislada, aun sin la aceptación de otra, justísima y digna de los mayores encomios nos parece la sentencia que nos ocupa, al haber declarado la casación, por antijurídica interpretación de aquellos textos legales.

A. VERDUGO.

SECCION FEDERAL.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE QUERÉTARO.

APLICACION EXACTA DE LA LEY.—¿Qué debe entenderse por ella?

ANALOGÍA É INTERPRETACION.—¿Caben en materia penal?

GARANTÍA DEL ART. 14 CONSTITUCIONAL.—¿Le falta á ella aplicando á un hecho la pena fijada para otro, cuando la ley así lo declara espresamente?

Querétaro, Julio 23 de 1891.—Visto el auto de "sobrescimiento" pronunciado por el Juez de Distrito de Guanajuato en la averiguación iniciada por el Juez del Partido de S. Miguel de Allende, contra Francisco Puente é Indalecio Caballero, por haber presentado un ocurso con una estampilla que acusaba vestigios de haber sido usada y cancelada en documento diverso: lo pedido ante este Tribunal por el ministerio fiscal y todo lo más que consta de la averiguación relativa; y

Resultando: Que practicadas por el Juez de

Allende las diligencias que estimó necesarias para esclarecimiento del hecho, las remitió al de Distrito respectivo, y este funcionario despues de mandar practicar otras, pronunció el auto de "sobresciento" que está á revisión, fundándose en que no hay ley penal que aplicar *exactamente* al caso, pues los arts. 129 y 130 de la de 31 de Marzo de 1887, son inconstitucionales, porque el primero se refiere al segundo, y éste á la frac. VI del 694 del Código Penal; y por esto, conforme á los arts. 181 y 182 del mismo Código y 14 de la Constitución general, no pueden aplicarse *exactamente* al caso toda vez que ninguna relación tienen los monederos falsos, con los que úsan estampillas lejitimas que yá han servido en otro documento, lavándolas, raspándolas ó alterándolas; y

Considerando 1º:—Que aunque el art. 14 de nuestra constitucion política, en perfecta armonía con las legislaciones de los pueblos cultos, consagra la garantía de que. . . . "nadie pueda ser juzgado sino por leyes exactamente aplicables al hecho" de este precepto, sin embargo, solo se infiere que, en materia criminal sin deberes imprescindibles del Juez: 1º examinar si el hecho de que se trata, está considerado como delito, por alguna ley, y si esta le impone pena: 2º que si el hecho está *literalmente comprendido* en la ley y penado como delito, debe entónces imponerse esa pena, aumentándola ó disminuyéndola, según las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren; pero sin traspasar el máximo ó el mínimo fijado por la ley: 3º que si el hecho *no está expresa y literalmente* calificado por la ley como delito, ó si estándolo *no se le designa pena*, no puede entonces aplicársele ninguna, por simple analogía. ni aún por mayoría de razón, pues está prohibida la interpretación en materia penal; pero de ninguna manera se deduce que para infligir la pena señalada por la ley, deba el Juez, antes que todo, examinar si el legislador la sanciona *con exactitud*, y si tomó en cuenta la relacion ó analogía que pueda haber entre los infractores de diversos actos, á quienes castiga con la misma pena, pues si esto le fuera permitido, *se exigiría en principio* la preponderancia del Poder judicial, sobre el Legislativo, por la ménos en materia penal; pues á la acción de la ley que establece un delito y marca su pena, se sustituiría en *reto judicial*, siempre que esa pena fuera igual á la que se sanciona

para diversa infracción, y se proclamaría por este medio, la impunidad de muchos delitos.

2º Que es necesario no confundir, como acertadamente lo hace notar el C. Promotor fiscal, dos cosas muy diversas: la arbitrariedad de los jueces al pretender aplicar la pena de una ley á casos en ella no comprendidos, y la disposición *expresa y terminante* de una ley que ordena que los hechos que menciona, *se castiguen con la pena que se señala á otra infracción*; pues lo primero es lo que está prohibido y lo que es anticonstitucional; pero no lo segundo, porque si los casos están bien detallados y aparece con claridad la pena que se les impone, aunque sea por referencia á otra disposición, no hay temor á la arbitrariedad, ni á la violación constitucional, pues con solo comparar dos textos legales se sabe con exactitud cual sea la pena impuesta. Que esto último es lo que sucede con las prevenciones contenidas en los arts. 129 y 130 de la ley del timbre pues que con toda claridad se señala la pena que deba imponerse, que es la designada por la fracción 6ª del art. 694 del Cód. pen; y por lo mismo no es exacto que la infracción en el caso de que se trata carezca de sanción penal;

3º Que si el caso en cuestión está *literal y expresamente comprendido* en la prevención del art. 129 de la ley del timbre, como realmente lo está es á toda luz evidente, que la multa impuesta por el juez de Distrito es perfectamente inconstitucional, toda vez que no es la pena sancionada por aquella prevención, y que, solo la impuso por interpretación ó analogía.

Por lo dicho, de acuerdo con la conclusión fiscal, y en vista de lo prevenido por los arts. 129 y 130 de la ley del timbre; 181 y 182 del Cód. pen. y el 14 de la Constitución de la República, se declara:

1º Que es de revocarse y se revoca, el auto de "sobresciento" que está á revisión.

2º Que, es de devolverse y se devuelve la causa al Juzgado de su origen para que la prosiga y termine como lo estime arreglado á derecho.

3º Notifíquese.

El Sr. Magistrado de Circuito lo decretó y firmó. Doy fé.—Gabriel J. Estrada.—Gustavo Centeno.—Secretario."

SECCION CIVIL.

JUZGADO 2º MENOR.

RESCISIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS.—¿Qué debe probar el que la solicita?

DAÑOS Y PERJUICIOS.—¿Proceden en el caso de rescisión?

PLAZO.—Si no se ha fijado para el cumplimiento del contrato de obras, ¿cuándo puede exigirse?

RÉDITOS.—¿Desde cuándo corren en la obligación de entregar dinero?

México, Julio veintinueve de mil ochocientos noventa y uno.—Vistos los autos del juicio verbal ordinario promovido por el Sr. D. Benigno Ortiz, representado por D. Román Romano, contra el Sr. D. Martín Juárez, sobre rescisión del contrato de obra de carpintería y devolución de la cantidad de 140 pesos, 15 centavos, siendo todos vecinos de esta ciudad, y

Resultando 1º: Que en 29 de Diciembre de 1890, y ante el C. Juez 1º menor de esta Capital, Lic. Ignacio L. Cortés, compareció el Sr. D. Román Romano, con poder de D. Benigno Ortiz, y demandó al Sr. D. Martín Juárez, la rescisión del contrato de obra de carpintería que éste celebró con su mandante y la devolución de la cantidad de 140 pesos, 15 centavos que le anticipó por cuenta de la misma obra: que á principios del año próximo pasado, el Sr. D. Benigno Ortiz celebró con D. Martín Juárez un contrato verbal, en virtud del cual este último se obligó á hacer al primero algunas obras de carpintería, consistentes en seis bastidores, cinco puertas y un saguan, estipulando recibir Juárez 10 pesos semanarios á cuenta de su trabajo: que, como acreditan los documentos que exhibe el Sr. Juárez, recibió diversas partidas en numerario y en madera por valor de 140 pesos, 15 centavos, y á pesar de haber transcurrido cerca de dos años, el Sr. Juárez no ha cumplido con el compromiso que contrajo, ni ha devuelto las cantidades que recibió en cuenta: que como la obra á que se obligó Juárez no fué ejecutada en el plazo que racionalmente demandaba su prestación, atendida su naturaleza, como lo probará, hay lugar de pedir la rescisión del contrato y el pago de los daños y perjuicios que se han seguido á Ortiz por falta de cumplimiento del mismo contrato; debiendo considerarse en el caso, como daño, la cantidad de 140 pesos que se reclama: que

demanda además, al expresado Sr. Juárez, los perjuicios, costas y gastos que se causen, y pide al Juzgado se sirva emplazar al demandado, señalando día y hora para que se presente á contestar la demanda.

Resultando 2º: Que habiéndose acordado expresara el promovente el importe de la obra contratada, y habiéndose manifestado por éste que era de 190 pesos, se señaló día para la celebración del juicio, bajo el apercibimiento de darse por contestada la demanda en sentido negativo, si no comparecía Juárez: que en 7 de Enero, día fijado para el juicio, comparecieron los CC. Román Romano, Lic. B. Reynoso y Ricardo Aparicio, con cartapoder del Sr. Martín Juárez, y de común acuerdo difirieron el juicio para el día siguiente, á lo que se acordó de conformidad por el Juzgado.

Resultando 3º: Que en 8 de Enero, y á la hora señalada para el juicio, comparecieron ante el ciudadano Juez, los CC. Román Romano, con su patrono el Lic. Marcué, y Ricardo Aparicio con el suyo Lic. Zúñiga, y el primero dijo: que, por vía de demanda reproduce sus comparecencias de 29 y 31 de Diciembre, y que en consecuencia demanda en forma la rescisión del contrato á que aluden y la devolución de los 140 pesos, 15 centavos que percibió Juárez en virtud del mismo contrato, los réditos legales desde que recibió esa suma hasta su saldo, gastos y costas. El representante del demandado por voz de su patrono contestó: que niega la demanda, por no haber existido el contrato que expresan las comparecencias á que se hace referencia, y deja á salvo las acciones que competan á Juárez contra el actor por la cantidad que le corresponda como valor del zaguan colocado en la casa á que se refieren los documentos presentados por el actor, dos bastidores para vidriera, colocados en la misma casa, dos puertas interiores pertenecientes á dichos balcones: que protesta las costas y gastos. El actor insistió en su demanda, reservándose á nombre de su poderdante satisfacer en su oportunidad al demandado el importe de las obras que haya ejecutado, si tal reclamación fuere justa, ó resistirla legalmente en caso contrario, pidiendo al Juzgado se reciba el juicio á prueba por el término de la ley.

Resultando 4º: Que se mandó abrir el juicio á prueba por el término de la ley.

Resultando 5º: Que la parte actora ofreció rendir, como pruebas, la documental, pidiendo se tu-

vieran con esa calidad, los documentos que acompañó en su demanda; la de posiciones, cuyo pliego acompañó; la pericial, nombrando por su parte como perito al C. Trinidad Ochoa, para que dictamine sobre el tiempo en que pudieran ejecutarse los seis bastidores, cinco puertas de los balcones y la del zaguán, pidiendo además, se prevenga á la otra parte nombre su perito; á lo que se acordó de conformidad por auto de 24 de Enero de 91, previniéndose al demandado nombrase su perito y se pusiese de acuerdo con la otra parte en el nombramiento de tercero, para el caso de discordia, señalándose el término de tres días.

Resultando 6º: Que en 28 del mismo Enero se presentó el C. Trinidad Ochoa, aceptó su nombramiento y protestó desempeñarlo bien y fielmente: que en la misma fecha compareció el C. Román Romano con su patrono Marcué, y pidió al Juzgado, por no haberse presentado Juárez, se le citara para que absolviese posiciones, bajo el apercibimiento legal; á lo que se acordó de conformidad, señalándose para esa diligencia el 4 del entrante Febrero, bajo el apercibimiento de declarar confeso á Juárez, si no comparecía.

Resultando 7º: Que á petición de la parte actora, el Juzgado acordó en 2 de Febrero señalar día para recibir la prueba testimonial ofrecida por la misma parte, con citación contraria, y nombró por peritos, con fundamento del art. 476 del Código de Procedimientos Civiles y en rebeldía de Juárez, á los Sres. Roque Ruiz y Félix Neve, éste con el carácter de tercero, para el caso de discordia, señalándose día para la práctica de la diligencia.

Resultando 8º: Que á petición del actor, y por no haberse presentado Juárez á absolver las posiciones el día señalado, fué declarado confeso, con fundamento del art. 430, frac. I del Código citado, en los hechos contenidos en las posiciones que corren á fojas 18, cuaderno de prueba del actor, con excepción de la sexta posición, por no referirse á hechos propios del absolvente; para la cual diligencia se citó personalmente al expresado Juárez, según es de verse por el informe del ciudadano comisario de fojas 15 vuelta, cuaderno citado.

Resultando 9º: Que en 6 de Febrero se recibió la prueba de testigos rendida por la parte actora: que en 7 del mismo comparecieron los peritos Trinidad Ochoa y Roque Ruiz, exhibieron su dictamen, fojas 22, y lo ratificaron en todas sus partes.

Resultando 10: Que en 9 del propio Febrero compareció el Lic. Luciano García con carta-poder de Juárez, y que, con esta personalidad y bajo la protesta de ley, recusó al Juez 1º menor, quien se dió por recusado, y en esa virtud pasaron los autos á éste de mi cargo, los cuales, á petición de la parte actora, se pusieron á disposición de las partes para que tomasen apuntes, art. 1124 del repetido Código: que se citó para alegar, presentándose antes del día señalado el C. Romano con su patrono, y exhibió apuntes, y para sentencia.

Resultando 11: Que el actor pidió se citara de nuevo para sentencia, y habiendo cambiado el personal del Juzgado, lo que se hizo saber previamente, con fundamento del art. 153, Código de Procedimientos Civiles; en definitiva se citó para sentencia, y

Considerando 1º: Que teniendo el actor deber de probar su acción, y por lo mismo los hechos que de ella se derivan, conforme á lo dispuesto en el art. 354 del Código de Procedimientos Civiles, es indispensable examinar, si D. Benigno Ortiz, actor en el presente caso, demostró su acción como debía, en cumplimiento del mismo precepto legal; pues sin este requisito, habría que absolver al demandado, art. 604, Código citado.

Considerando 2º: Que, esto supuesto, y habiéndose traído á juicio la acción de rescisión de un contrato, pidiendo una declaración en ese sentido, y por vía de daño la devolución de lo que, en virtud de aquel, se asegura recibió el demandado, con intereses y costas, tuvo el actor la necesidad de demostrar: primero, la existencia del contrato: segundo, que el demandado dejó de cumplirlo; y tercero, que el mismo demandado recibió, á virtud del contrato, lo que ahora se pide que devuelva; así es, que el suscrito pasa á examinar si han quedado probados los tres puntos numerados.

Considerando 3º: Que respecto del primero, el actor, por medio de las posiciones primera y segunda de las articuladas al Sr. Juárez, y que se dieron por absueltas afirmativamente, en auto de 6 de Febrero último, llenados los requisitos que para ese fin exige la ley; diligencias, que sin prueba contraria, que en el caso no la hay, la hace plena según expresamente lo determina el art. 548 del mismo Código, ha justificado que en efecto celebró un contrato de obras, en que Juárez se obligó á hacerle las de carpintería que en la demanda se enumeran, por el precio de 190 pesos.

Considerando 4º: que, en cuanto al segundo punto que debió demostrar, que es este: que Juárez dejó de cumplir el contrato, está justificado con la posición décima de las mencionadas, por medio de la cual, y dada por absuelta afirmativamente, se patentizó, que Juárez todavía en 22 de Enero de 1891, es decir, 22 meses después de celebrado el Contrato, aún no entregaba las obras que se obligó á ejecutar; pues aunque pudiera decirse, que para su entrega no se pactó plazo, este no puede ser indefinido y de duración ilimitada, porque las mandadas á hacer tienen su destino y ocupación en determinada oportunidad, y cuando se conviene en ejecutar una obra de las de que se trata, ni el que la hace piensa que tiene para hacerla todo el tiempo que viva, ni el que la manda elaborar piensa en ese mismo plazo, sino que uno y otro contratan en la inteligencia, de que el plazo convenido, es el tiempo que racionalmente sea necesario para ejecutar las obras; y el art. 2490 del Código Civil vigente dice: "que si no se ha fijado plazo en el que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin á juicio de peritos;" y dos peritos nombrados legalmente, han dictaminado que la obra de que se trata pudo haberse hecho cuando más en un mes y medio, trabajando tres ó cuatro maestros ú oficiales de carpintería, y cuatro meses y medio ocupándose un solo maestro ú oficial en las mismas obras" (Juicio pericial, fojas 22, prueba del actor); de suerte, que ya sea que el Sr. Juárez ocupara otras personas, ó ya que él solo las debiera hacer personalmente, pudo razonablemente entregarlas, si el convenio, como está justificado se celebró en Marzo de 1889, en Agosto del mismo año; y al no haberlas hecho en ese tiempo faltó al cumplimiento de lo convenido; en cuyo caso, tiene clara y exacta aplicación en su contra, y á favor de Ortiz, el art. 1421 del Código Civil, que ordena esto: "si el obligado en un contrato deja de cumplir su obligación, podrá el otro, interesado exigir judicialmente. . . la rescisión del contrato." En consecuencia procede la acción rescisoria entablada por Don Benigno Ortiz.

Considerando 5º: que rescindido el contrato, las cosas deben volver al estado en que se encontraban antes de celebrarse, y las partes por lo mismo, deben devolverse lo que mutuamente hayan recibido; más como el contrato se ha rescindido por no haber cumplido Juárez con él, este

señor, conforme á lo dispuesto en los arts. 1421 y 1423 del mismo Código, debe pagar los daños y perjuicios. Que ya por vía de daño, ya porque la rescisión del contrato obliga á que las partes se devuelvan lo que han recibido, Juárez debe devolver al Sr. Ortiz los ciento cuarenta pesos quince centavos que por medio de confesión y documentos firmados por el demandado y que legalmente hacen prueba plena, ha justificado que Juárez recibió,

Considerando 6º: que el artículo 1433 del Código Civil establece, que cuando se entregue dinero sin réditos, estos comienzan á correr desde la interpelación judicial, al seis por ciento anual, lo cual se manda pagar por vía de perjuicio.

Considerando 7º: que ha habido temeridad por el demandado; artículo 143 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto, el suscrito debía de fallar y falla: I. Se declara rescindido el contrato á que se refiere la demanda entablada por el Sr. Ortiz contra Juárez. II. Se condena al Sr. Juárez á pagar al Sr. Ortiz, dentro de cinco días, la cantidad de ciento cuarenta pesos quince centavos, y el interés legal de esa suma, desde el día de la interpelación judicial, apercibido de ejecución, si no cumple, y III. se condena al demandado al pago de las costas. Así, definitivamente juzgando lo mandó el Lic. Rafael M. Gonzalez, Juez 2º menor de la Capital. Doy fé y de que se firmó hasta hoy 3 de Agosto que el Lic. Marcué expensó los timbres respectivos. R. M. González.—Rúbrica.—Amado Valdés.—Secretario.

SECCION LEGISLATIVA.

SECRETARIA DE JUSTICIA.

REGLAMENTO DEL MINISTERIO PUBLICO EN EL DISTRITO FEDERAL.

(CONCLUYE)

Art. 18. Cuando una audiencia ante jurado deba ser muy prolongada, ó el asunto sea muy grave, el Procurador podrá disponer que el Agente que interviene sea acompañado de otro, dando él entonces la dirección general, si fuere necesario para mantener la unidad de acción. En estos casos podrán dividirse la requisitoria y la réplica.

CAPITULO V.

Del Agente adscrito al juzgado de 1.ª instancia de Tlálpam.

Art. 19. El Agente adscrito al juzgado de Tlálpam, representa al Ministerio público ante el juzgado de 1.ª instancia de aquel Partido y los menores de San Angel y Xochimilco.

Art. 20. Son obligaciones de este Agente, además de las impuestas á los del ramo civil y penal, compatibles con su condición especial:

I. Asistir cada semana dos veces al Juzgado de Tlálpam, y una al de San Angel, y dos veces al mes al de Xochimilco, sin perjuicio de concurrir á cualquiera de ellos, siempre que hubiere necesidad ó fuese llamado por el Juez respectivo.

II. Dar cuenta al Procurador, al día siguiente de cada una de las visitas á que la fracción anterior se refiere y en la forma en que lo hagan los agentes del ramo civil y penal, de los negocios en que nuevamente haya intervenido.

CAPITULO VI.

Del Agente adscrito á la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Art. 21. Al fin de cada año el Procurador de Justicia designará al agente que durante el que sigue, deba integrar la Junta de Vigilancia de Cárceles.

Art. 22. El designado concurrirá á las sesiones de la Junta, promoverá cuanto creyere conveniente en relación á las prisiones y los reos, y dará cuenta al Procurador de los asuntos que se traten.

Art. 23. Dará asimismo parte cada dos meses, de los trabajos que hubiere ejecutado y negocios que haya despachado, como miembro de las comisiones que la Junta le confiare.

CAPITULO VII.

Del Agente en turno y su Oficina.

Art. 24. El Agente en turno es el jefe inmediato de la oficina del Ministerio público anexa á la Cárcel Nacional, y tiene las obligaciones siguientes:

I. Imponerse por sí mismo de las actas de consignación y demás documentos que reciba, determinando la autoridad á que deban consignarse y cuidando de que se cumpla estrictamente su determinación.

II. Asegurarse de que se han recibido en la oficina,

los objetos á que se refieran las actas de consignación, y de la entrega que el comisario debe hacer de ellos al Juez respectivo.

III. Recibir las querellas ó revelaciones que ante él se hagan, levantando el acta que corresponda, que consignará al Juez competente.

IV. Dar audiencia á los reos que la soliciten, comunicando lo que éstos expusieren al Agente á quien el reo corresponda ó en casos urgentes al Juez de la causa.

V. Dar aviso al Procurador de las faltas en que incurrieren los empleados de la oficina, á fin de que éste las corrija con extrañamiento, apercibimiento ó multa de uno á diez pesos.

VI. Abrir la correspondencia que se reciba, para un juez indeterminado del ramo penal, aun cuando aparezca dirigida al juez en turno, y acusar de el delito recibido correspondiente si se tratare de exhortos.

VII. Consignar el despacho de los exhortos recibidos, á los jueces del ramo penal en turno, distribuyéndolos equitativamente entre el juez correccional y el juez de lo criminal.

VIII. Llevar el libro especial de exhortos á que hace referencia la fracción anterior.

IX. Tomar razón en un libro especial de las consignaciones que hicieren.

X. Recibir las querellas que no han sido presentadas á los comisarios de policía, y si la revelación implica la comisión de un delito, hacer la consignación respectiva al juez competente.

Art. 25. El Agente en turno cuidará de que los empleados de la oficina, hagan en los libros de exhortos y consignaciones los asientos del día y de que formen con las minutas y demás documentos los expedientes respectivos.

Art. 26. Se considerarán faltas graves por parte de los empleados de la oficina:

I. Intervenir resolviendo ó aconsejando á las partes, en los asuntos que competan al Agente en turno.

II. Permitir que intervengan en el despacho de la oficina, personas extrañas á ella, á no ser por acuerdo del Agente en caso de recargo excesivo.

III. Dar noticia de las consignaciones á personas extrañas á la oficina.

Art. 27. El Agente en turno concurrirá al día siguiente, al despacho del Ministerio público y entregará personalmente al Procurador de Justicia el estado de las consignaciones del día anterior,

dándole de palabra los informes que aquel funcionario le pidiere.

CAPITULO VIII.

De la oficina del Ministerio Público.

Art. 28. Los empleados de la oficina del Ministerio público asistirán á ella, desde las nueve de la mañana hasta la hora en que termine el despacho en los tribunales.

Art. 29. Son obligaciones del oficial de libros:

I. Entregar la correspondencia al agente auxiliar en turno y preparar con éste el acterdo del Procurador.

II. Extender las minutas, presentarlas para su revisión al auxiliar en turno y rubricar los oficios después de cotejados.

III. Cuidar de que estén al corriente los libros de la oficina que son:

A. El de registro de expedientes recibidos, en que se anotarán las entradas y el trámite que las origine.

B. El de conocimiento de los expedientes que entregue á el Procurador ó á los Agentes.

C. El de extractos de sentencias en materia penal.

D. Los de tutelas.

E. Los de índices.

F. El de inventario de muebles.

G. El de actas de juntas del Ministerio público.

H. Los auxiliares que acuerde el Procurador.

IV. Formar los expedientes, haciendo uno para cada negocio con las minutas y documentos relativos.

V. Turnar entre los agentes del ramo civil los negocios que procedan del Juzgado de 1ª instancia á que están adscritos dos de esos Agentes.

VI. Establecer y conservar el buen orden del Archivo.

VII. Cuidar del buen orden de la oficina y de que los empleados subalternos desempeñen cumplidamente sus labores.

VIII. Comunicar al agente auxiliar en turno, las faltas en que incurran los empleados y presentarle cada sábado, la nota diaria que llevará de la hora en que aquellos se presenten en la oficina.

IX. Distribuir con el auxiliar en turno, los gastos de oficio y rendir de ellos cuenta justificada.

X. Distribuir entre los empleados los trabajos de la oficina.

Art. 30. El escribiente más antiguo, suplirá al oficial de libros en sus faltas accidentales.

Art. 31. El mozo de oficios asistirá á la oficina una hora antes de los demás empleados, para hacer el aseo oportunamente.

Art. 32. Las faltas en que incurran el oficial de libros y los empleados de la oficina, serán corregidas por el Procurador de justicia con las penas que señala la fracción 5ª del art. 24.

CAPITULO IX.

Art. 33. Tanto el Procurador de Justicia como los Agentes, formularán siempre sus pedimentos y hablarán en las audiencias en nombre del Ministerio público, absteniéndose en cuanto sea posible de referirse á su persona, ni aún haciendo uso de su título como funcionarios.

Art. 34. Los Agentes guardarán en las audiencias el mayor decoro y compostura. Si los abogados y defensores les dirigieren ataques personales ó los ofendieren de cualquier modo, se limitarán á hacer que consten las palabras vertidas en el acta que se levante, y pidiendo copia autorizada de ella, la remitirán al Procurador.

Art. 35. En casos de urgencia, cuando no esté presente el Agente que tenga intervención en un negocio, el Procurador podrá designar á otro que lo sustituya en la diligencia de que se trata, sin perjuicio de que después el primero continúe interviniendo.

Art. 36. Los representantes del Ministerio público se reunirán el primer día útil de cada mes, en junta que presidirá el Procurador de justicia, fungiendo como secretario el que éste designe, para tratar sobre los puntos dudosos, que en la práctica ocurran y promover lo que se estime conveniente para mejorar la institución. El orden de los trabajos se determinará por el Procurador.

Art. 37. Los representantes del Ministerio público, para hacerse reconocer por los agentes de la policía judicial, portarán siempre una tarjeta con el nombre del portador y la indicación del carácter de éste, autorizada con la firma del Oficial mayor de la Secretaría de Justicia y del Gobernador del Distrito Federal.

Art. 38. Las disposiciones legales orgánicas y reglamentarias del Ministerio público y los estudios y pedimentos de éste, se publicarán por cuenta del Gobierno en cuadernos mensuales con el tí-

tulo común de Anales del Ministerio público, bajo la dirección del Procurador de justicia, que eligirá material, y turnándose cada mes los Agentes, de dos en dos, para intervenir en la publicación,

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á los treinta días del mes de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.”

Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 30 de 1891.—*Baranda*.

INSERCIONES

CRIMENES Y PENAS.

Pero puesto que M. Albrecht ha predicado en el desierto, dejemos al heresiarca y volvamos á los ortodoxos:

La série de observaciones que hacen Lombroso y algunos de sus discípulos para establecer la degeneración atávica de los criminales les conduce á reconocer y á suponer la existencia de un tipo criminal. El criminal nato nos ofrece no solamente los instintos y los sentimientos sino hasta la organización psicológica y el tipo del hombre primitivo que la corriente de los siglos y la marcha ascendente de la civilización no han modificado. Lombroso cuenta en comunicaciones dirigidas en Junio de 1888 á la *Revista Científica* y á la *Revista de Antropología Criminal*, que ha fotografiado sentéticamente seis cráneos de asesinos, seis de ladrones de caminos, y que estos retratos complejos presentan los caracteres del hombre criminal es decir bajo cierto punto los del hombre salvaje, senos frontales muy aparentes apofries zigomáticos y quijadas muy voluminosas etc. No obstante, no olvidamos reconocer que el eminente profesor presentó dos años más tarde la misma tésis al público, bajo un aspecto algo distinto “Hemos visto progresando se lee en la *Antropología criminal y sus recientes progresos* (Paris. 1890), que no solo hay un tipo de criminal sino tipos espe-

ciales de ladron, de estafador de asesinos, todos bien claros.” No importa esto; puesto que una de estas concepciones es igual á la otra.

La historia de la Antropología ofrece bajo este punto de vista especial una particularidad notable, causan indignación y admiración estos sabios que creen renovar el mundo, con el mayor descubrimiento, uniéndolos por una liga fácil á dos de los más desacreditados utopistas que han agitado la opinión pública en el Siglo XVIII y en el XIX. La Italia misma les ha dirigido este reproche. “Vosotros resucitais tardíamente decía en 1885 Aristide Gabelli en la *Nueva Antología*, á Gall y á Lavater” Un juez de instrucción francés, M. Tarde ha hecho una observación del mismo género, “La antropología criminal escribe, no es sino una nueva frenología, probablemente y sin saberlo tomada de la frenología misma.” No dudamos que es sin saberlo y haríamos mal en confundir á tan pacientes observadores con los hombres de imaginación que habían descubierto la giba de la veneración en el carnero, la de la música y de lo sobrenatural en el pato.

Sin embargo, ¿cómo negar que los antropólogos italianos persiguen en sus últimas obras el curso de sus observaciones y de sus deducciones frenológicas? El doctor Marro clasifica aún los criminales según la *braquicefalia* y la *microcefalia*, determina categorías por la estrechez de la frente y el diámetro vertical de la cabeza: Mingazzini, Varaglia han hecho descubrimientos admirables sobre la cresta frontal hipertrófica de los criminales en general; otros han calculado que el peso del cerebelo y de sus anexos era de 153 gramos en las mujeres criminales y solamente de 149 en las honradas.

Según Lombroso, los violadores tienen la frente estrecha; encuentra que en los asesinos y homicidas prevalece la curva, el diámetro transversal y la semicircunferencia posterior de la cabeza; pero la anomalía que es tal vez más característica é indudablemente más atávica entre los criminales, es de acuerdo con el testimonio de Tenchini de Benedickt, de Mingazzini, la foseta occipital media¹ Todo esto es la frenología! Cuando M. Ottolenghi se dedicó á innumerables observaciones sobre la nasal de los criminales, y más ampliamente, sobre la forma de

1 Lombroso. *L'Anthropologie criminelle y sus recientes progresos*.

su nariz; ² cuando Frigerio ³ Gradenigo ⁴ dividen y subdividen estos criminales (violadores, ladrones de camino real, homicidas, ladrones falsarios, incendiarios) según los indicios proporcionados por la nariz y el pabellón de la oreja; cuando Lombroso se decide por el color de los ojos ó de los cabellos, por la anchura de los labios, por el volumen de la mandíbula inferior, por el juego de los músculos de la fisonomía, es indudablemente fisiognomía. Sin duda que es imprimir un movimiento á la ciencia, resucitar á Gall y á Lavater, pero un movimiento de retroceso.

Rejuveneciendo si se quiere pero copiando en último análisis los procedimientos de los frenólogos fisiognomista, los antropólogos se han expuesto á los mismos ataques; se ha procurado el maligno placer de hacer resaltar sus contradicciones. El asesino será *braquicéfalo* y el ladrón *dolicocéfalo*: el asesino tendrá la nariz ganchuda y el ladrón aplastada; pero entónces pregunta el Doctor Dubuisson porque la mayor parte de los ladrones comienzan por el robo y concluyen por el asesinato? el ladrón cambia de nariz al hacerse asesino? El criminal es grande y pesado dice Lombroso; ni grande ni pesado replican Thomson en Inglaterra y Virgilio en Italia. La capacidad craneana del criminal es inferior dice Lombroso; igual ó superior replican Bordier Heger, Wiesbak Ranke etc. Ferri mismo revela que el homicida tiene el brazo más largo en el Piamonte en Venecia en Emilia Romana en Calabria, más corto en Lombardia y en Sicilia, ocasiones más largo y otras más corto en la Napolitanía; singular tipo, porque en último resultado que es un tipo sino un conjunto de caracteres que permite distinguir sea un grupo sea un individuo de otro grupo ó de otro individuo? Sin embargo el Dr. Marro que se ha propuesto especialmente describir éste conjunto de caracteres en sus *caratteri dei delinquenti* se ha entregado con este fin á investigaciones nuevas corrigiendo á todos los que le han precedido en este camino. ¿Se trata de la estatura? ha descubierto que es superior en el hombre normal en las estaturas elevadas, pero solamente en estas; pues hace notar que la superioridad del delincuente general hasta los

veinte años se detiene á esta edad haciéndose igual y hasta inferior á la del hombre normal. Lombroso y Ferri creen lo poder afirmar que los criminales se distinguen por los brazos llegan á conclusiones opuestas. Lombroso atribuye manos cortas á los autores de violencias golpes y homicidios, él les concede manos más largas. Lombroso clasifica entre las anomalías atávicas de los criminales la frente deprimida y los senos frontales, el ha encontrado más frentes deprimidas entre los normales que entre los delincuentes y considera que los senos frontales casi son iguales en unos que en otros. La misma divergencia se suscita á propósito de los cráneos apilonados de las orejas de asa de las desviaciones de la nariz de la asimetría facial y de cinco ó seis anomalías más. El primer capítulo que se debe escribir en una obra completa sobre antropología criminal debe ser una historia de las vanaciones. (4)

Preciso es señalar además de estas contradicciones parciales, una de órden general y que toma las proporciones de un cisma porque se refiere á un principio fundamental del nuevo sistema. Es la teoría del atavismo físico que Lombroso desarrolla no solamente en la primera edición de l'Uomo delinquente sino en 1890 en el primer capítulo de su última obra bajo el título de "anomalías morfológicas" En opinión del Doctor Colojanni esta tesis no es más que una quimera primero por suponer gratuitamente la existencia de un tipo físico propio de los delincuentes, segunde porque si este tipo constituido por ciertas deformaciones y por ciertos estigmas existiera realmente todo induce á creer que no ofrecería similitud alguna con los rasgos de nuestros primeros padres. No es indispensable según el autor de la *Sociologia Criminal* remontarse á la edad de la piedra pulida para encontrar la explicación única de toda criminalidad.

Pero el espectro que se debe evocar es la monstruosidad moral no la monstruosidad física: el criminal es el que reproduce las deformidades mo-

2 Archivio di Psictinfatria é scienza penale, 1888.

3 Archives d'anthropologie criminelle, 1888, p. 17.

4 Giornale della R. Accademia di Torino, núms. 8, 9, 10, 1889.

(4) Recomendamos especialmente al lector á este respecto la última obra del profesor G. Vidal.

rales de nuestros antepasados primitivos. La doctrina del atavismo moral, es en verdad tan conjetural como la otra. Desde luego ciertos antropólogos como Garofalo sostienen plausiblemente "que un carácter moral acentuado sea en el bien ó en el mal no persiste en la misma familia más allá de la quinta generación;" además como no está demostrado que esos antepasados por prehistóricos que se les suponga hayan sido uniformemente ejemplares de maldad, el pretendido delincuente nata si existían entre sus filas hombres justos y probos, podía tener de unos como de otros, qué digo? teniendo á la vez de unos como de otros podría probablemente optar ó si se quiere (hagamos esta concesión) persuadirse que es libre de optar entre estos dos tipos. Pero lo importante es hacer constar que la primitiva base de la antropología criminal, está dislocada bajo el régimen del atavismo moral la cuestión de las circonvoluciones cerebrales, la famosa de la foseta occipital pierden toda su importancia y la nueva ciencia está quebrantada en sus fundamentos.

(Continuará.)

VARIEDADES FORENSES

El Sr. Magistrado de Circuito, Lic. Horcasitas, ha trasladado su domicilio á la casa núm. 7 de la calle de Iturbide, y el Sr. Lic. Rabasa á la casa núm. 1½ de la calle Ancha.

La 2ª Sala del Tribunal Superior del Distrito ha revocado el auto del Sr. Juez de lo Criminal en que se negó á D. Moisés Rojas la libertad bajo caución.

Ha sido nombrado defensor de oficio en sustitución del Sr. Lic. Alfaro que ha pedido licencia por dos meses, el Sr. Lic. Jesús F. Nieto, secretario del Juzgado 4º de lo Criminal.

El Sr. Procurador de Justicia se ocupa actualmente en arreglar lo relativo á la nueva publicación denominada "Anales del Ministerio Público"

creada por el art. 38 del Reglamento que hemos estado publicando; debiendo contener esta publicación las disposiciones orgánicas y reglamentarias del Ministerio Público y los estudios y pedimentos de este, su importancia es notable puesto que la magistratura de la que va á ser órgano cada día adquiere mayor importancia.

El Sr. Juez 1º de Distrito instruye en los actuales momentos un proceso que vivamente ha llamado la atención pública. Trátase de un testamento presentado ante un juzgado de lo civil y el que ha resultado falso, han sido reducidos á prisión varios abogados bastante conocidos en nuestro foro y el notario que le autorizó, así como el interventor de los bienes que componían la intestamentaria de la Sra. Rodríguez de Parrodi.

El folleto titulado "Los secretos de la mujer verdugo," há sido denunciado por la procesada Guadalupe Martínez de Bejarano, ante el juzgado 1º correccional por contener difamaciones y calumnias referentes al proceso que se instruye á aquella por homicidio.

En virtud de las últimas irregularidades y de haberse procesado á dos notarios, el Colegio de escribanos ha dispuesto se practique una visita á los protocolos de los notarios que actualmente ejercen en el Distrito Federal.

Don Rafael Lopez ha obtenido en Jalapa el título de Abogado.

En Campi-Bisensio población cercana á Roma se ha cometido un delito probablemente desconocido hasta el día en los anales de la criminalidad. Un matrimonio confió á una nodriza llamada Balerini, su pequeña hija de cuatro meses, el grande afecto que la nodriza concibió por la niña encerró á su propio hijo de tres años de edad, quien aprovechándose de la ausencia de la madre tomó un cuchillo y dió una terrible herida á la pequeña niña que murió á los pocos momentos.

Es digno de estudio este hecho cuyo relato encontramos en un periódico francés, y que no podrán explicarse los criminalistas que niegan la existencia del criminal nato.

Tip. Moderna de M. Zúñiga. Factor núm. 7.

MÉXICO.